

DOCUMENTO N° 4

NORMATIVA

CONTROL DE APROBACIÓN DOCUMENTAL		
TÍTULO INFORME/DOCUMENTO:		
Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras de La Ampliación del Tren del Sur A Fonsalía		
CÓDIGO	FECHA	REVISIÓN
PT.020438.100707.Doc.4_Normativa-v03	07-10	03
Realizado por:	Virginia Fuentes Montes	02/07/10
Revisado por:	Alicia Blázquez Díaz	05/07/10
Aprobado por:	Pablo Ramos Trujillo	06/07/10

ÍNDICE

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	1
Artículo 1. Naturaleza y objeto del Plan	1
Artículo 2. Ámbito territorial del Plan	1
Artículo 3. Eficacia del Plan.....	1
Artículo 4. Contenido documental del Plan	1
Artículo 5. Interpretación del Plan	1
CAPÍTULO II. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	1
Artículo 6. Protección de la calidad del aire	1
Artículo 7. Protección y conservación de los suelos	1
Artículo 8. Protección de las aguas del sistema hidrológico.....	2
Artículo 9. Protección acústica	2
Artículo 10. Protección del patrimonio histórico	2
Artículo 11. Tratamiento y gestión de residuos.....	2
Artículo 12. Localización de zonas auxiliares	3
CAPÍTULO III. NORMAS PARTICULARES DEL SISTEMA FERROVIARIO	3
Artículo 13. Zonificación del sistema ferroviario.....	3
Artículo 14. Condiciones generales de uso del sistema ferroviario	3
Artículo 15. Protección del sistema ferroviario.....	3
Artículo 16. Zona de dominio público	4
Artículo 17. Zona de protección	4
Artículo 18. Línea límite de la edificación	5
Artículo 19. Confluencia de la línea ferroviaria con otras infraestructuras5	
Artículo 20. Autorizaciones	5
Artículo 21. Suspensión o modificación de las autorizaciones.....	6
Artículo 22. Condiciones de las obras autorizadas	6
Artículo 23. Condiciones aplicables a ordenaciones colindantes	6
Artículo 24. De las infraestructuras del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.	7
Artículo 25. De los bienes y derechos afectados	8
Artículo. 26. De los componentes de la estructura ferroviaria del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.....	8
Artículo.27. Declaración de reserva	8

Artículo 28. Declaración del Sistema General Insular de las Infraestructuras Ferroviarias.	8
Artículo 29. Calificación de los terrenos destinados a infraestructuras de carácter público.....	8
Artículo 30. De las estaciones o intercambiadores de transporte ubicados en la línea del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.	9
Artículo 31. Operaciones Singulares Estructurantes	9
Artículo 32. Criterios para la ordenación del entorno de la estación	9
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA	9
DISPOSICIÓN FINAL	9

APÉNDICE I. PLANOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto del Plan

El presente Plan tiene la naturaleza de Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras, redactado al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, también de lo redactado en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, y en desarrollo del artículo 3. 3. 3. 8, apartado 6.d) del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente mediante Decreto 150/2002, de 16 de octubre.

Tiene por objeto planificar la implantación de transporte ferroviario con el fin de proporcionar un servicio de transporte público que satisfaga la actual demanda de movilidad y su futuro incremento a medio y largo plazo.

Artículo 2. Ámbito territorial del Plan

El presente Plan tiene como ámbito territorial el denominado corredor del Suroeste que une los núcleos de Las Américas y Fonsalía, tal como aparece en el plano nº 1.1 del Documento nº 3 Cartografía.

Artículo 3. Eficacia del Plan

El presente Plan tendrá carácter vinculante en todo lo relativo al establecimiento de reservas de terrenos para el establecimiento de infraestructuras e instalaciones ferroviarias, normas de protección de las mismas y condiciones para la ejecución de las obras, que tendrán la consideración de normas de aplicación directa. Tendrán carácter orientativo las recomendaciones incluidas en el mismo respecto a la calificación urbanística de los terrenos circundantes y las medidas a adoptar para facilitar la multimodalidad o adaptar la planificación territorial y urbanística al contenido del Plan.

Artículo 4. Contenido documental del Plan

El presente Plan se halla integrado por los siguientes documentos:

- Documento nº 1. Memoria Informativa.
- Documento nº 2. Memoria de Ordenación.
- Documento nº 3. Cartografía.
- Documento nº 4. Normativa.
- Documento nº 5. Programación y Estudio Económico Financiero
- Documento nº 6. Informe de Sostenibilidad Ambiental

Artículo 5. Interpretación del Plan

La interpretación del presente Plan compete al Cabildo de Tenerife, y, en su caso, a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Canario y de las funciones del Poder Judicial.

La interpretación del Plan y los supuestos de conflictos entre documentos se resolverán, con arreglo a los principios del artículo 3 del Código Civil, partiendo de la base de que cada documento debe interpretarse en función de su contenido, y teniendo en cuenta que el texto de la Normativa prevalecerá sobre la documentación gráfica.

CAPÍTULO II. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 6. Protección de la calidad del aire

En la fase de construcción se adoptarán medidas preventivas para reducir las emisiones de polvo, incluyendo humidificar y cubrir los materiales almacenados y transportados, utilizar equipos de perforación con cazadores de partículas, asfaltar los caminos de acceso a la obra, etc.

Se adoptarán, asimismo, las medidas necesarias para reducir la contaminación producida por la emisión de gases, tales como el correcto mantenimiento de la maquinaria utilizada.

Artículo 7. Protección y conservación de los suelos

Con objeto de evitar alteraciones sobre el medio natural en zonas situadas fuera del ámbito de las actividades de obra, se procederá a jalonar el perímetro de actividad de obra. Este perímetro abarcará la totalidad de elementos auxiliares y caminos del servicio. Los jalonamientos se realizarán por la línea de expropiación, manteniendo la permeabilidad territorial de la zona.

Durante la ejecución de las obras se recuperará la capa superior de tierra vegetal para su posterior utilización en las superficies que sea preciso revegetar, así como terraplenes, caminos de servicio de uso temporal superficie de falsos túneles.



Artículo 8. Protección de las aguas del sistema hidrológico

Con el fin de proteger las aguas y el sistema hidrológico de la posible contaminación derivada de la ejecución de las obras y explotación del ferrocarril, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Formulación de planes y medidas de emergencia para los vertidos accidentales durante las obras.
- b) Depuración de las aguas residuales de la zona de oficinas y vestuarios. Para ello se instalará una fosa séptica.
- c) Colocación de cunetas de drenaje perimetrales por el margen de la zona de instalaciones para evacuar las aguas generadas en las mismas y conducir las hasta las arquetas de retención de grasas y las balsas de decantación.
- d) Construcción de arquetas de retención de grasas para eliminar los aceites, combustibles, pinturas, etc..., y desaguarán en las balsas de decantación.
- e) Seguimiento analítico de las aguas procedentes de la balsa de decantación para evitar posibles vertidos contaminantes sobre la red de drenaje natural de la zona.

Artículo 9. Protección acústica

Con el fin de reducir en todo lo posible las molestias derivadas del ruido generado en la fase de obras se adoptarán las siguientes medidas protectoras:

- a) Limitación de actividades ruidosas durante el período nocturno.
- b) Utilización exclusiva de maquinaria que cumpla las Directivas Europeas en materia de limitación de niveles de potencia sonora.
- c) Todas y cada una de las máquinas y vehículos utilizados en la obra deberán haber superado favorablemente las Inspecciones Técnicas de Vehículos que les sean de aplicación dentro de los plazos legales establecidos.
- d) Para la realización de voladuras deberán manejarse los explosivos fraccionando la pega, eliminando al máximo el cordón detonante y colocándolo bien continuado y atacado.

Para reducir el ruido generado por el paso del ferrocarril en la fase de explotación se instalarán pantallas acústicas en las zonas urbanas donde el nivel de ruido supere los estándares de calidad acústica legalmente establecidos.

Artículo 10. Protección del patrimonio histórico

Para la protección de los recursos arqueológicos que pudieran existir en la zona donde va a implantarse la infraestructura ferroviaria deberán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- a) Los movimientos de tierra asociados al desbroce, preparación del terreno, desmontes, etc., deberán supervisarse por un equipo de especialistas.
- b) En caso de que durante las remociones del terreno se identifique algún yacimiento, se procederá a realizar sondeos y excavaciones arqueológicas mediante procedimiento de urgencia.
- c) Se llevarán a cabo las excavaciones de urgencia en extensión necesaria para compensar la posible destrucción o grave alteración que puedan sufrir los bienes culturales identificados a raíz de las intervenciones previas (prospección, sondeos). Se trata de excavaciones "de salvamento" que permiten documentar los yacimientos que serán destruidos por las obras.
- d) Se procederá al jalonamiento de aquellos yacimientos susceptibles de ser afectados por las actividades o actuaciones llevadas a cabo durante la fase de obra, para evitar su afección. Por lo tanto, queda prohibida la instalación de parques de maquinaria o cualquier actividad aneja a la obra en estas áreas, procediendo a jalonar aquellos yacimientos que, por cercanía a la obra principal y demás actuaciones colindantes, pudieran verse afectados.

Artículo 11. Tratamiento y gestión de residuos

El proyecto para la ejecución de la obra incluirá un plan de gestión de los residuos producidos en el que se evalúen las cantidades previstas de las distintas clases de residuos y se determine el uso y destino que debe darse a los mismos, implantándose un sistema de separación que garantice en cualquier caso la disposición o reutilización de los mismos en los términos previstos en la legislación vigente.

En las instalaciones de obra se construirán balsas de decantación, así como una arqueta desengrasante en las instalaciones auxiliares en cada uno de los tajos de obras diseñadas para el control de sedimentos arrastrados por la lluvia y de posibles vertidos contaminantes.

Artículo 12. Localización de zonas auxiliares

La localización de zonas auxiliares que sea preciso ocupar bien para la construcción de las obras, bien para la explotación y mantenimiento de la infraestructura, se seleccionará mediante criterios de aptitud ambiental, accesibilidad y posición estratégica. Una vez concluidas las obras y acondicionada, en su caso, la superficie para su destino definitivo se procederá a su integración ambiental mediante la restauración de las formas y la vegetación de los taludes perimetrales.

CAPÍTULO III. NORMAS PARTICULARES DEL SISTEMA FERROVIARIO

Artículo 13. Zonificación del sistema ferroviario

El sistema ferroviario comprenderá las siguientes zonas:

1. Zona de viales ferroviarios: incluyendo la plataforma de la vía, superestructura, carriles y contra carriles traviesas y material de sujeción, obras civiles tales como puentes, viaductos, obras de paso y túneles.
2. Zona de instalaciones ferroviarias: los dispositivos, los aparatos y los sistemas que permiten el servicio ferroviario y las edificaciones que los albergan. Son instalaciones ferroviarias las de electrificación, las de señalización y seguridad y las de comunicaciones. Entre las instalaciones de electrificación se encuentran la línea aérea de contacto y las subestaciones y las líneas de acometida energética, entre las de señalización y seguridad, los sistemas que garanticen la seguridad en la circulación de trenes, y, entre las de comunicaciones, las de telecomunicaciones fijas y móviles. También se incluye la galería de servicios que alberga diversas instalaciones.
3. Zona de servicio ferroviario: incluirá las estaciones y terminales, con sus espacios de estacionamiento y de intercambio multimodal, así como los terrenos necesarios para la ejecución de infraestructuras ferroviarias y para la realización de las actividades propias del explotador de la infraestructura ferroviaria, los destinados a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen el desarrollo del servicio ferroviario.

Artículo 14. Condiciones generales de uso del sistema ferroviario

Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluirán la delimitación de los terrenos previstos en el presente plan para la implantación del sistema ferroviario y establecerán las reservas y condiciones necesarias para evitar su ocupación, el incremento del valor de los terrenos y edificaciones previo a la expropiación de los mismos, así como la implantación en sus proximidades de usos incompatibles.

Artículo 15. Protección del sistema ferroviario

Para la protección del sistema ferroviario se establecen las siguientes delimitaciones: (ver plano 2.8.2 del Documento nº 3 Cartografía)

1. Zona de dominio público: comprende los terrenos ocupados por la línea ferroviaria y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación; en el margen de la línea ferroviaria junto al cual se sitúa la autopista del sur la distancia de ocho metros se medirá desde el borde exterior de la plataforma ferroviaria.

En el suelo contiguo al ocupado por las líneas o infraestructuras ferroviarias y clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, la mencionada franja de terreno será de cinco metros.

En el margen de la explanación ferroviaria donde se sitúa el canal de servicios, la zona de dominio público se extenderá siempre, como mínimo, hasta la arista exterior de la explanación.

En aquellos tramos en los que la infraestructura ferroviaria se desarrolle en forma de viaducto o falso túnel, la zona de dominio público se extenderá a la franja de terreno comprendida entre las proyecciones perpendiculares sobre el terreno de los extremos de la estructura del falso túnel o viaducto de que se trate.

2. Zona de protección: consiste en una franja de terreno a cada lado de la línea ferroviaria, delimitada interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a treinta metros de las aristas exteriores de la explanación; en el margen de la línea ferroviaria junto al cual se sitúa la autopista la distancia de treinta metros se medirá desde el borde exterior de la plataforma ferroviaria.

En el suelo contiguo al ocupado por las líneas o infraestructuras ferroviarias y clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, las mencionadas líneas paralelas se situarán a ocho metros.

En el margen de la explanación ferroviaria donde se sitúa el canal de servicios, la zona de protección se extenderá siempre, como mínimo, hasta la arista exterior de la explanación.

3. Límite de la edificación: consistente en sendas líneas a ambos lados de la línea ferroviaria a una distancia de treinta y cinco metros en suelo no urbano, de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista, salvo que en el presente Plan se establezca expresamente una distancia distinta.

En el suelo contiguo al ocupado por las líneas o infraestructuras ferroviarias y clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, la mencionada distancia será de veinte metros.

El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de protección. Cuando la línea límite caiga dentro de la zona de protección, el límite de edificación se fijará en el borde exterior de la zona de protección.

En aquellos tramos en los que la infraestructura ferroviaria se desarrolle en forma de falso túnel la línea límite de edificación coincide con el borde de la zona de dominio público.

Todo ello sin perjuicio de que por razones de interés público se acuerde con los órganos competentes en materia de infraestructuras que comparten el mismo espacio territorial unas distancias diferentes a las anteriores manteniendo los requisitos de seguridad necesarios para el funcionamiento de aquellas.

Artículo 16. Zona de dominio público

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras e instalaciones, previa autorización del Cabildo de Tenerife, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario o cuando la prestación de un servicio público o de un servicio o actividad de interés general así lo requiera.

Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación ferroviaria, perjudiquen la infraestructura ferroviaria o impidan su adecuada explotación.

Artículo 17. Zona de protección

1. En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario, previa autorización, en cualquier caso, del Cabildo de Tenerife. Éste podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de protección por razones de interés general o

cuando lo requiera el mejor servicio de la línea ferroviaria. En particular, podrá hacerlo para cumplir cualquiera de los fines siguientes:

- a) Encauzar y canalizar aguas que ocupen o invadan la línea ferroviaria.
- b) Depositar temporalmente, apartándolos de la vía, objetos o materiales que se encuentren sobre la plataforma de la línea ferroviaria y constituyan peligro u obstáculo para la circulación.
- c) Estacionar temporalmente material móvil que no resulte apto para circular, por avería u otra causa.
- d) Establecer conducciones vinculadas a servicios de interés general, si no existieran alternativas al trazado de las mismas.
- e) Almacenar temporalmente maquinaria, herramientas y materiales destinados a obras de construcción, reparación o conservación de la línea ferroviaria o de sus elementos funcionales e instalaciones.
- f) Aprovechar, para uso exclusivo del ferrocarril, recursos geológicos, previa la obtención, en su caso, de las autorizaciones que correspondan.
- g) Establecer temporalmente caminos de acceso a zonas concretas de la línea ferroviaria que requieran las obras de construcción, reparación o conservación de la línea y de sus elementos funcionales e instalaciones o el auxilio en caso de incidencia o accidente.
- h) Acceder a puntos concretos de la línea ferroviaria en caso de incidencia accidente.
- i) Integrar, en zonas urbanas, el ferrocarril mediante obras de urbanización derivadas del desarrollo del planeamiento urbanístico.

2. Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de protección, sin necesidad de autorización previa, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se causen perjuicios a la explanación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En todo caso, tales obras requerirán la previa autorización del Cabildo de Tenerife, el cual podrá establecer las condiciones en las que deban ser realizadas, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que pudieran resultar necesarios en función de la normativa aplicable.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de protección y los daños y perjuicios que se causen por su utilización, con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 18. Línea límite de la edificación

1. En el espacio comprendido entre la línea límite de edificación y la línea ferroviaria se prohíbe cualquier tipo de obra de edificación, reconstrucción o de ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las que existieran a la entrada en vigor del presente Plan. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación, sin perjuicio de la posible existencia de cruces a distinto nivel con líneas eléctricas.

2. En la zona comprendida dentro de la línea límite de edificación el Cabildo de Tenerife podrá autorizar las siguientes obras:

- a) Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes.
- b) Colocación de instalaciones provisionales fácilmente desmontables y ejecución de viales, aparcamientos en superficie, isletas o zonas ajardinadas anexas a edificaciones.

Artículo 19. Confluencia de la línea ferroviaria con otras infraestructuras

Artículo 20. Autorizaciones

1. Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Cabildo de Tenerife. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o licencias que resulte necesario obtener con arreglo a la normativa urbanística o sectorial que resulte de aplicación.

2. La autorización para realizar obras o actividades en las zonas de dominio público y de protección podrá recoger las medidas de protección que, en cada caso, se consideren pertinentes para evitar daños y perjuicios a la infraestructura ferroviaria, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación, a la adecuada explotación de aquella y al medio ambiente, así como la construcción de cerramientos y su tipo. En particular, se observarán las siguientes normas:

- a) Plantaciones de arbolado: queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, si bien podrá autorizarse en la zona de protección siempre que no perjudique la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni origine inseguridad vial en los pasos a nivel. El Cabildo de

Tenerife podrá ordenar su tala, no obstante, si, por razón de su crecimiento o por otras causas, el arbolado llegase a determinar una pérdida de visibilidad de la línea ferroviaria o afectase a la seguridad vial en pasos a nivel.

- b) Talas de arbolado: las talas de arbolado se autorizarán, exclusivamente, en la zona de protección y se denegarán sólo cuando la tala pueda perjudicar la infraestructura ferroviaria por variar el curso de las aguas, por producir inestabilidad de taludes o por otras causas que lo justifiquen.
- c) Tendidos aéreos: no se autorizará el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación. Las líneas eléctricas de baja tensión, las telefónicas y las telegráficas podrán autorizarse en la zona de protección siempre que la distancia del poste a la arista de pie de terraplén o de desmonte no sea inferior a vez y media su altura. Esta distancia mínima se aplicará también a los postes de los cruces a distinto nivel con líneas eléctricas.

En el caso de cruces a distinto nivel con líneas eléctricas, el gálibo fijado será suficiente para garantizar, entre la línea ferroviaria, electrificada o no, y la línea eléctrica con las que se cruce, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación de líneas eléctricas de alta y baja tensión.

Las torres precisas para la prestación de servicios de telecomunicaciones por las empresas habilitadas para ello, podrán ser instaladas, previa autorización del Cabildo de Tenerife, dentro de la zona de dominio público y de protección siempre que la distancia mínima entre la base de la infraestructura y la arista exterior de la plataforma sea superior a una vez y media la altura de aquéllas.

- d) Conducciones subterráneas: queda prohibida su construcción en la zona de dominio público salvo que, excepcionalmente y de forma justificada, no existiendo otra solución técnica factible, se autoricen para la prestación de un servicio de interés general, como la travesía de poblaciones. Asimismo, cuando no exista alternativa de trazado, se podrán autorizar en la zona de protección, las conducciones subterráneas correspondientes a la prestación de servicios públicos de interés general y las vinculadas a éstos, situándolas, en todo caso, lo más lejos posible de la línea ferroviaria.
- e) Obras subterráneas: dentro de la zona de protección, no se autorizarán las obras que puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

- f) Movimientos de tierras y explanaciones: se podrán autorizar en la zona de protección, siempre que no sean perjudiciales para la infraestructura ferroviaria o su explotación.
- g) Muros de sostenimiento de desmontes y terraplenes: su construcción podrá ser autorizada dentro del tercio de la zona de protección más próximo a la zona de dominio público y también, con carácter excepcional, en la zona de dominio público siempre que quede suficientemente garantizado que la misma no es susceptible de ocasionar perjuicios a la infraestructura ferroviaria. En estos casos, se deberá presentar al Cabildo de Tenerife, junto con la solicitud, un proyecto en el que se estudien las consecuencias de su construcción en relación con la explanación, la evacuación de aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

Artículo 21. Suspensión o modificación de las autorizaciones

1. Las autorizaciones otorgadas con arreglo a los artículos anteriores podrán ser objeto de modificación o suspensión, temporal o definitiva, en cualquier momento y sin que ello dé derecho a indemnización alguna, en los siguientes casos:
 - a) Si resultare la actuación incompatible con normas de seguridad aprobadas con posterioridad.
 - b) Si produjera daños en el dominio público.
 - c) Si impidiera la utilización del dominio público para actividades de interés público.
 - d) Si se requiriera para la ampliación, mejora o desarrollo de las infraestructuras ferroviarias.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a instancia de parte y será instruido por el Cabildo de Tenerife.
3. En todo caso y antes de dictar resolución, se dará audiencia a los afectados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Artículo 22. Condiciones de las obras autorizadas

1. Las obras o instalaciones autorizadas se iniciarán y finalizarán dentro de los plazos que determine la propia autorización o, en su caso, su prórroga, y se inspeccionarán por el Cabildo de Tenerife.

2. No se podrán iniciar las obras sin que el Cabildo de Tenerife haya extendido un acta de conformidad al replanteo. A estos efectos, el interesado pondrá en su conocimiento la fecha de iniciación de las obras, con una antelación mínima de diez días. Caso de que se aprecien desviaciones respecto del proyecto presentado o de las condiciones impuestas en la autorización, podrán paralizarse las obras hasta que se corrijan aquéllas, sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador que, en su caso, proceda.

3. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado y, en su caso, con las condiciones impuestas en la autorización, sin interrumpir ni dificultar la circulación por la línea ferroviaria. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos de la infraestructura ferroviaria que resulten dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionalidad y estética.

4. El titular de la autorización pondrá en conocimiento del Cabildo de Tenerife la terminación de las obras, con una antelación mínima de diez días. El Cabildo de Tenerife extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que considere oportunos, concediendo el plazo necesario para su subsanación. El acta de conformidad de las obras llevará implícito el permiso de utilización de lo construido, sin perjuicio de las licencias de ocupación o uso que puedan resultar exigibles.

Artículo 23. Condiciones aplicables a ordenaciones colindantes

1. Vallado: En el área delimitada por la zona de dominio público y la línea límite de edificación sólo se podrán autorizar cerramientos totalmente diáfanos sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Los demás tipos de cerramientos sólo se autorizarán exteriormente a la línea límite de edificación. La reconstrucción de cerramientos existentes se hará con arreglo a las condiciones que se impondrían si fueran de nueva construcción, salvo las operaciones de mera reparación y conservación.

Cuando resulte necesario el retranqueo de cerramientos por exigencias derivadas de la construcción de nuevas vías u otros motivos de interés público, se podrán reponer en las mismas condiciones existentes antes de la formulación del proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia a la arista exterior de la explanación, garantizándose, en todo caso, que el cerramiento se sitúa fuera de la zona de dominio público y que no resultan mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación ferroviaria.

2. Cruces: No se permiten los cruces a nivel. Las obras correspondientes a cruces subterráneos que se autoricen se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles a la circulación, dejarán la explanada y la vía en sus condiciones anteriores, y tendrán la debida resistencia, fijándose, por el Cabildo de Tenerife, la cota mínima de resguardo entre la lave del paso subterráneo y la rasante de la plataforma ferroviaria. Salvo justificación suficiente, no se autorizarán cruces a cielo abierto, debiéndose efectuar el cruce mediante mina, túnel o perforación mecánica subterránea. También se podrán utilizar para el cruce las obras de paso o desagüe de las líneas ferroviarias, siempre que se asegure el adecuado mantenimiento de sus condiciones funcionales y estructurales.

3. Urbanizaciones y equipamientos públicos, como hospitales, centros deportivos docentes y culturales, colindantes con la infraestructura ferroviaria. Además de cumplir las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la instalación, las edificaciones deberán quedar siempre en la zona de protección sin invadir la línea límite de edificación. Dentro de la superficie afectada por dicha línea no se autorizarán más obras que las necesarias para la ejecución de viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas.

4. Instalaciones industriales, agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la explotación, se impondrán condiciones específicas para evitar las molestias o peligros que la instalación, o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como para evitar perjuicios al entorno medioambiental de la infraestructura ferroviaria.

5. Pasos elevados. Los estribos de la estructura no podrán ocupar la zona de dominio público, salvo expresa autorización del Cabildo de Tenerife. Cuando la separación de las vías lo permita se podrán ubicar pilares entre ambas, siempre que la anchura de ésta sea suficiente para que no representen un peligro para la circulación, dotándolas, en su caso, de un dispositivo de contención de vehículos.

El gálibo sobre la calzada, tanto durante la ejecución de la obra como después de ella, será fijado por el Cabildo de Tenerife.

Las características de la estructura deberán tener en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la línea ferroviaria en los próximos veinte años.

6. Pasos subterráneos. La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de paso y la rasante de la plataforma de la línea ferroviaria será fijada por el Cabildo de Tenerife.

7. Las características de la estructura deberán tener en cuenta la posibilidad de ampliación o variación de la línea ferroviaria en los próximos veinte años.

8. Vertederos. No se autorizarán en ningún caso.

CAPÍTULO IV. INTERACCIÓN CON EL PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Artículo 24. De las infraestructuras del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.

1. El PTEOITS ampliación a Fonsalía establece el ámbito territorial donde se ubicarán las infraestructuras y equipamientos necesarios para la implantación y explotación del Tren Las Américas-Fonsalía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3.3.8, apartado 6.d) del PIOT y con lo que se establece en estas normas.

2. A este plan se incorporarán como anexos que lo desarrollan o ejecutan y forman parte del mismo:

a) El estudio informativo que comprende el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado y la selección de la alternativa más recomendable como la solución propuesta.

b) El proyecto básico que es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

c) El proyecto constructivo que establece el desarrollo completo de la solución adoptada en relación con la necesidad del establecimiento de la línea ferroviaria de la ampliación del Tren del Sur a Fonsalía, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

Los proyectos constructivos determinarán el trazado preciso de la infraestructura dentro de los límites establecidos en el presente Plan para la línea límite de edificación, pudiéndose desviar de dicho margen en una longitud que no supere el 5% de la longitud total del trazado.

3. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, el PTEOITS ampliación a Fonsalía se aprueba como plan de desarrollo del PIOT y en consecuencia las determinaciones referidas a la localización o condiciones de las infraestructuras contenidas en el mismo tienen carácter vinculante para el resto de instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento.

4. Las especificaciones contenidas en este plan y en su desarrollo o ejecución por los proyectos constructivos aprobados para cada actuación del sistema ferroviario y sus servicios accesorios para la explotación, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico municipal cuando supongan modificación del mismo, sin perjuicio de la posterior adaptación de dicho planeamiento por los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 25. De los bienes y derechos afectados

Los bienes y derechos, afectados por el trazado ferroviario y sus servicios complementarios, necesarios para la explotación del sistema respecto de los cuales proceda su expropiación:

- a) Quedarán declarados de utilidad pública por la aprobación del presente Plan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLOTEN, declarándose asimismo la necesidad de su ocupación.
- b) El procedimiento de tasación conjunta de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable (artículos 129.1 y 159.1 Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo).
- c) Siendo en todo caso de aplicación preferente al respecto lo dispuesto en el artº. 6 de la Ley del Sector Ferroviario Terrestre.

Artículo. 26. De los componentes de la estructura ferroviaria del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.

Forman parte de la infraestructura ferroviaria del Tren del Sur ampliación a Fonsalía, además de los que figuran en el artículo 14 de esta norma y en consecuencia, se entenderán incluidas en este plan:

- a) La totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación, los talleres de reparación de material rodante y los depósitos o garajes de máquinas de tracción.
- b) También se encuentran entre dichos elementos los terrenos, las estaciones (exclusivas o intermodales), las terminales de carga, las obras civiles y los pasos a nivel.
- c) Las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la señalización de las líneas y al alumbrado.

- d) La electrificación, la transformación el transporte de la energía eléctrica para el servicio, así como la generación mediante sistemas alternativos, cuando la energía resultante se dedique en su mayor parte al autoconsumo.
- e) Los edificios anexos, las galerías de servicio que discurran a lo largo del trazado y cualesquiera otras instalaciones que por su naturaleza o destino le sean propias, y en su caso, así fueren declaradas por órgano competente.

Artículo.27. Declaración de reserva

Con el fin de garantizar el establecimiento de las infraestructuras previstas por este plan se declara la expresa reserva de los terrenos e instalaciones que resulten afectados, por el mismo o por cualquiera de los instrumentos recogidos en el artº.1.2 de éstas normas.

La presente declaración de reserva, de acuerdo con el artículo 76.1.a) TRLOTENC comporta la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación por un plazo de cuatro años, prorrogable por dos años más para los terrenos que se definan como bienes y derechos afectados en los correspondientes instrumentos.

Artículo 28. Declaración del Sistema General Insular de las Infraestructuras Ferroviarias.

1. Los terrenos en los que se prevea implantar la infraestructura ferroviaria, se califican por este plan como sistema general ferroviario o equivalente y el resto de los instrumentos de planeamiento no incluirán, determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de la infraestructura ferroviaria.

2. Para la obtención de tales terrenos se estará a lo dispuesto en el artº. 2 de estas normas, en el TRLOTENC y el Reglamento de Gestión para dichos sistemas generales, en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre o en cualquier otra normativa que pudiera resultar de aplicación

Artículo 29. Calificación de los terrenos destinados a infraestructuras de carácter público.

1. Los terrenos afectados por los documentos aprobados en desarrollo del presente Plan o por el proyecto constructivo a que se hace referencia en las presentes normas, quedan vinculados a la realización de la respectiva infraestructura ferroviaria.

2. Para aquellos terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico, se establece directamente la calificación de uso de infraestructura ferroviaria.

Asimismo se calificarán como suelo industrial necesario para la implantación de los terrenos adyacentes a Talleres y Cocheras del Tren industrias auxiliares y de servicios, de acuerdo con lo reflejado en los Planos (Documento nº 3 Cartografía) y Memoria de Ordenación del presente Plan.

3. Los respectivos planes de desarrollo contemplarán dicha calificación obligatoriamente, no pudiendo establecer usos complementarios, salvo aquellos que sean auxiliares para la explotación del sistema ferroviario, y los que previamente hubieren sido acordados con el gestor de la infraestructura ferroviaria como compatibles con ésta.

4. Asimismo deberán categorizar tales terrenos como rústicos de protección de infraestructuras y de equipamientos, con independencia de la posibilidad contemplada en el artículo 55.b).5) TRLOTENC, de que la misma fuere compatible con otra categoría y sin perjuicio de la necesidad de acuerdo que se recoge en el punto anterior.

Artículo 30. De las estaciones o intercambiadores de transporte ubicados en la línea del Tren del Sur ampliación a Fonsalía.

1. Las infraestructuras necesarias para las paradas del tren o intermodales de transportes, se desarrollarán a través del proyecto constructivo y eventualmente si así se entendiere necesario por la formulación de Planes Especiales de Ordenación por parte del Cabildo Insular de Tenerife, que en cualquier caso, prevalecerán sobre el planeamiento municipal aprobado cuando su contenido suponga la modificación del mismo, sin perjuicio de su posterior adaptación por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Los Planes Especiales de Ordenación, en su caso, se tramitarán de forma individual o conjunta, según convenga al ritmo de ejecución de la infraestructura, sin perjuicio del establecimiento de unos parámetros mínimos que garanticen la homogeneidad entre aquéllos, a la vez que faciliten la tramitación de los posteriores.

3. Formarán parte de los Planes Especiales de Ordenación todos o alguno de los elementos relacionados en los artículos 13 y 24 y tendrán un grado tal de detalle que permitirá la ejecución de la respectiva infraestructura, sin necesidad de la ulterior obtención de calificación territorial alguna.

Artículo 31. Operaciones Singulares Estructurantes

Con carácter de recomendación se propone introducir en la ejecución de la Operación Singular Estructurante del Puerto y polígono de servicios de Fonsalía un único criterio básico cual es potenciar el papel dinamizador que un posible intercambiador en el entorno de Fonsalía y la nueva accesibilidad ferroviaria pueden suponer tanto en relación con la futura infraestructura portuaria como, y sobre todo, para la consolidación de una nueva centralidad comarcal y para la estructuración territorial del entorno de Alcalá-San Juan.

Artículo 32. Criterios para la ordenación del entorno de la estación

Con carácter de recomendación se propone que el planeamiento urbanístico, dentro del marco de aplicación de los criterios de sostenibilidad considere que la funcionalidad de la nueva estación depende en buena medida de su accesibilidad infraestructural. El cierre del anillo insular y la ejecución del previsto ramal a Fonsalía, son elementos esenciales para ello. El dimensionamiento de la estación deberá tener en cuenta la nueva centralidad comarcal derivada de la operación singular estructurante y su futura integración en ella.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las entidades municipales, deberán proceder a adaptar el planeamiento urbanístico a las previsiones vinculantes de este Plan, en los términos previstos en el artículo 3, sin perjuicio de lo previsto en su segundo párrafo, en el plazo de un año desde su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La aprobación definitiva del Plan y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias producirán la obligatoriedad del cumplimiento, de sus disposiciones, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias.

2- Este Plan producirá efectos desde el mismo día de su publicación con carácter definitivo en el Boletín Oficial de Canarias.

A estos efectos, los interesados podrán examinar el expediente y el Plan Territorial por espacio de un mes, en las dependencias del Registro General de este Cabildo Insular, Centro de Servicios al Ciudadano. Plaza de España, s/n, 38003-Santa Cruz de Tenerife, así como en las oficinas de Metropolitano de Tenerife, S.A., sitas en la Carretera General de Taco, 126.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

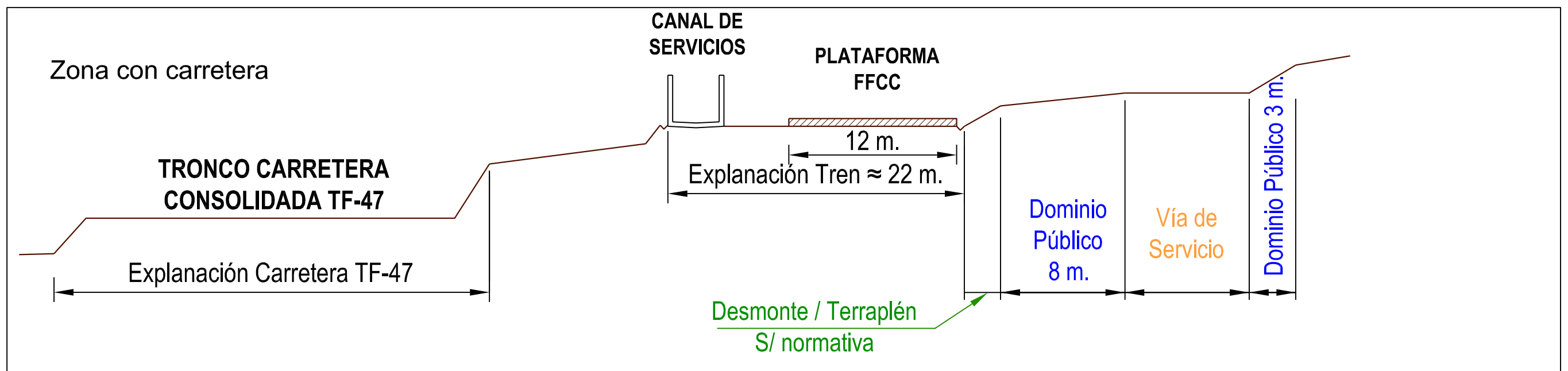


*Plan Territorial Especial
de Ordenación
de Infraestructuras
de la ampliación
del Tren del Sur
a Fonsalía*

**DOCUMENTO Nº 4.
NORMATIVA**



APÉNDICE 1. PLANOS



X:\091091003_FONSALIA\AVANCE FONSAIA 2010\NORMATIVA\PLANO 1.dwg



TITULO: **PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA AMPLIACIÓN DEL TREN DEL SUR A FONSAÍA**



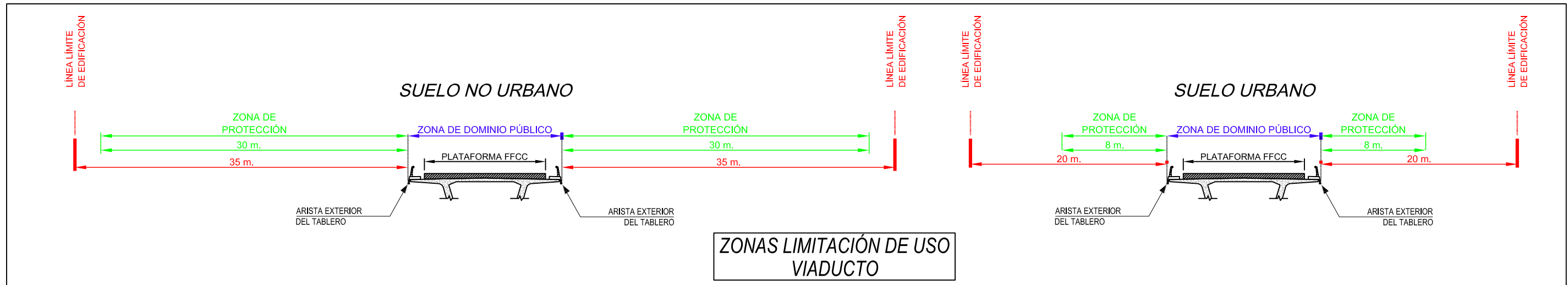
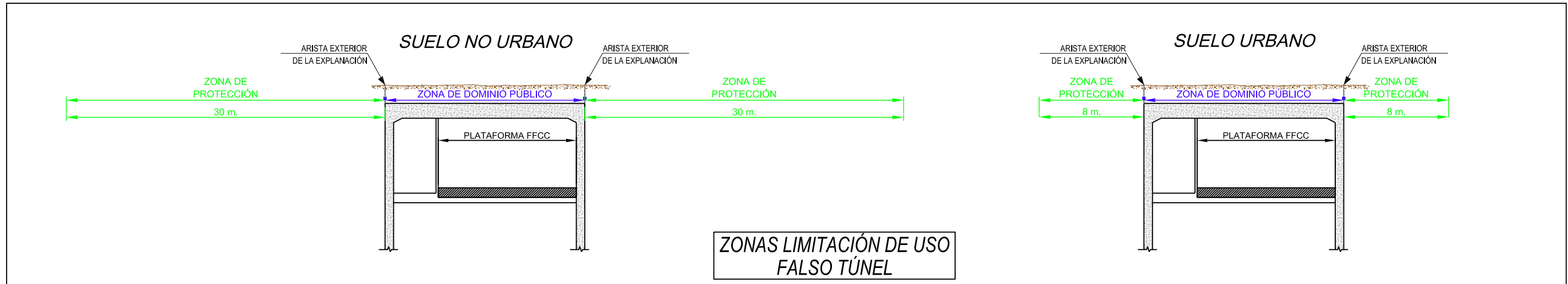
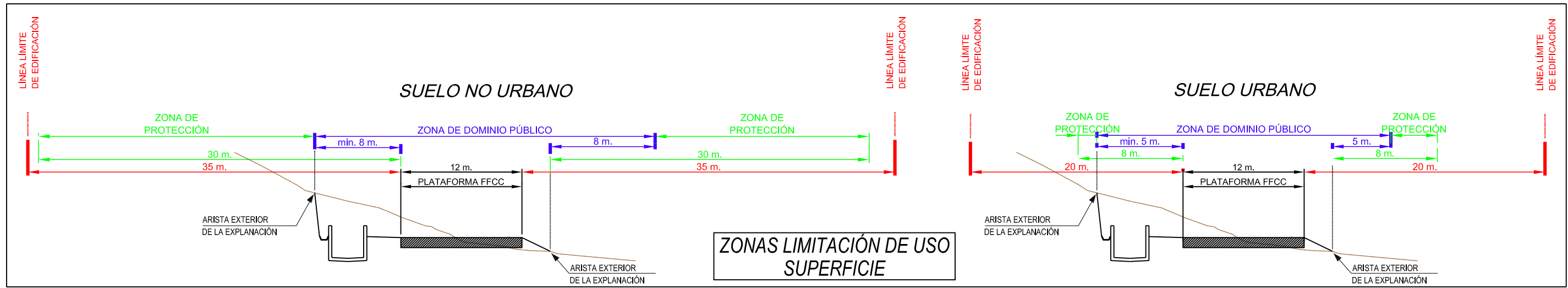
AUTOR DEL ESTUDIO:

ESCALA ORIGINAL A3
S/E
NUMÉRICA | GRÁFICA

FECHA
JULIO 2010

Nº DE PLANO
1
HOJA 1 DE 1

TITULO DEL PLANO:
PLANEAMIENTO
CRITERIOS DE ZONA DE DOMINIO PÚBLICO EN AUTOPISTA TF-47



X:\091091003_FONSALIA\AVANCE FONSA LIA 2010\NORMATIVA\PLANO 2.dwg



TÍTULO: **PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA AMPLIACIÓN DEL TREN DEL SUR A FONSA LIA**

CONSULTOR: **INECO**



AUTOR DEL ESTUDIO:

ESCALA ORIGINAL A3
 NUMÉRICA | GRÁFICA

FECHA
 JULIO 2010

Nº DE PLANO
 2
 HOJA 1 DE 1

TÍTULO DEL PLANO:
PLANEAMIENTO ZONAS DE LIMITACIÓN DE USO